

Versión Pública de RR-4874/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero del 2024 y Acta de Comité número 002/2024 '
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4874/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balcarras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Revocar**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4874/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El diecinueve de junio dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000302.
- II.** Con fecha veintidós de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.
- III.** El primero de julio del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de tres de julio del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4874/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** Por proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000302, en la cual se requirió:

"solicito copia del contrato colectivo que en calidad de patrón es titular en relación a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla"

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento que mediante la Decima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, después analizar la solicitud de información se concluye que conforme Estatuto del Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Educación en el artículo 329 que a la letra dice "El presente Estatuto es la Ley Suprema del Sindicato en su régimen interior; los miembros del Sindicato y los Órganos de Gobierno Sindical están obligados a observarlo. No podrán ponerse en práctica normas organizativas o de funcionamiento que no estén consignadas o en contravención a este ordenamiento, salvo aquellas que se dicten por la Presidencia del SNTE, el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento de un acuerdo o autorización expresa de un Congreso Nacional y/o Consejo Nacional. En los Contratos Colectivos o Condiciones de Trabajo, que regulen relaciones laborales se estará obligado a observar las normas esenciales del Estatuto; en todo caso, deberán ser objeto de análisis, observaciones y fallo del Comité Ejecutivo Nacional." este sujeto obligado no es competente en relación a la siguientes peticiones de información: Solicito copia del contrato colectivo que en realidad de patrón es titular en relación a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado Puebla. En ese sentido, le sugerimos dirigir la misma para la atención y respuesta correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que me permito proporcionar los siguientes datos de contacto: Unidad de Transparencia Horario de atención de la Unidad: Lunes a Viernes de 10:00 a 19:00 hrs. Teléfono y extensión: 57047000 Ext. 266 Correo electrónico Oficial: unidaddetransparencia@snte.org.mx Domicilio de la Unidad de Transparencia: calle República de Venezuela 44 delegación Cuauhtémoc ciudad de México. Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Leticia del Carmen Mendoza Sánchez O puede realizar su Solicitud de Acceso a la Información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/...>".

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"me inconformo dado que la información solicitada, dada que por su calidad de titular del contrato colectivo en su calidad de patrón o representante administrativo del patrón debe tener en su poder la información solicitada y referirme al Sindicato es una forma flagrante de incumplimiento de sus obligaciones de transparencia".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...SEGUNDO. En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón del peticionario y ahora inconforme, puesto que este sujeto obligado realizo lo correspondiente conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo que este sujeto obligado reviso y analizo la petición del ahora recurrente y debido no se encuentra entre las facultades y/o funciones de este sujeto obligado, al realizar contratos colectivos, siendo que, la Ley que nos rige como trabajadores es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha ley se establece en los artículos 87 y 88 lo siguiente: ...

Asimismo, conforme al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en los artículos 63 y 64 establecen lo siguiente: ...

Y siendo que, en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en su artículo 10, que a la letra dice:

...

Por lo anterior y respecto a la normatividad que rige la relación laboral de esta Dependencia con sus trabajadores, se le informo al solicitante la incompetencia de este sujeto obligado puesto que nos aplica las condiciones generales de trabajo y no así un contrato colectivo, por lo que se le informo al ahora recurrente que, conforme al Estatuto del sindicato nacional de trabajadores de la Educación, en su artículo 329, que a la letra refiere lo siguiente: ...

Debería dirigir su solicitud al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, puesto que, conforme al Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se establece que estos llevan contratos colectivos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se le informa al Honorable Órgano Garante, que conforme a lo que establece el artículo 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado le informo al ahora recurrente respecto a la notoria incompetencia la cual fue aprobada por unanimidad de votos a través de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, haciéndolo de conocimiento al ahora recurrente dentro de los plazos establecidos, en ese sentido este sujeto obligado no vulnero su derecho de acceso a la información, siendo que la orientación correspondiente debido a que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada..."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000302.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211200423000302.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud con número de folio 211200423000302.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000302.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Acuerdo de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

2 Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211200423000302 y en la cual requirió copia del contrato colectivo y el sujeto obligado contestó que mediante la Decima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se declaró incompetente para atender la solicitud.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente para atender la solicitud, en su calidad de patrón o representante administrativo del patrón.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que revisó y analizó la petición del ahora recurrente y debido a que no se encontraba dentro de sus facultades y/o sus funciones la de realizar los contratos colectivos, toda vez que la ley que los rige era la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparto B, del artículo 124 de nuestra Máxima Carta Magna, era la normativa que rige la relación laboral de la Dependencia con sus trabajadores, por lo que se le informó al entonces solicitante que era incompetente, pues le aplicaban las condiciones generales de trabajo y no así el contrato colectivo, en términos del artículo 329 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; en consecuencia, debería dirigir su solicitud al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, puesto que de acuerdo al Estatuto antes mencionado estos son los que realizan los contratos colectivos.

Además, el sujeto obligado en su informe señaló que su notoria incompetencia fue confirmada por su comité de transparencia en la Decima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, le indicó al entonces solicitante que en términos de los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción I y 156

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de veintidós de junio de este año y del numeral 329 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no era competente para atender la solicitud, sino que era competente el Sindicato Nacional de Trabajadores.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que, si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta y su informe justificado manifiesta que le indicó al hoy recurrente que no era competente para atender la solicitud que se analiza, misma que confirmó su Comité de Transparencia en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, también lo es que en autos se observa que el agraviado no tuvo conocimiento de la misma, tal como lo ordena los artículos 157 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el sujeto obligado no notificó al entonces solicitante el acta de Comité de Transparencia en la cual confirmaba su incompetencia.

Ahora bien, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000302 y en la cual requirió copia del contrato colectivo en su calidad de patrón, en virtud de que el numeral 329 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores, establece lo siguiente:

"Artículo 329. El presente Estatuto es la Ley Suprema del Sindicato en su régimen interior; los miembros del Sindicato y los Órganos de Gobierno Sindical están obligados a observarlo. No podrán ponerse en práctica normas organizativas o de funcionamiento que no estén consignadas o en contravención a este ordenamiento, salvo aquellas que se dicten por la Presidencia del SNTE, el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento de un acuerdo o autorización expresa de un Congreso Nacional y/o Consejo Nacional.

En los Contratos Colectivos o Condiciones de Trabajo, que regulen relaciones laborales se estará obligado a observar las normas esenciales del Estatuto; en todo caso, deberán ser objeto de análisis, observaciones y fallo del Comité Ejecutivo Nacional.

El precepto legal transcrito señala que el citado Estatuto es la Ley Suprema del Sindicato, por lo que, los contratos colectivos o condiciones de trabajo se encontraran obligados a observar las normas esenciales de dicho estatuto.

Por su parte, los artículos 386 y 390¹ de la Ley Federal de Trabajo, señala que el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, mismo que se realizara por triplicado y es entregado a cada una de las partes y el numeral 16 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública señala, entre otras facultades que tiene el secretario, la de suscribir contratos.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el presente asunto, este tiene competencia para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000302, toda vez que el Estatuto a que hace mención en su respuesta, únicamente señala que los contratos colectivos o las condiciones de trabajo deberán observar lo que señala el multicitado Estatuto y su Reglamento Interior indica que tiene la facultad de **suscribir contratos**, aunado que el la Ley Federal de Trabajo establece que se queda una copia del contrato colectivo el patrón, que en este caso seria la Secretaria de Educación.

Asimismo, es importante mencionar que en el artículo 77, fracción XVI ²de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala que los sujetos obligados deben publicar entre otras cosas las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de

~~1~~ **Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes..."**

2 "ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."

base o de confianza; en consecuencia, también es una obligación de transparencia del sujeto obligado de tener la información requerida por el recurrente en su solicitud con número de folio 211200423000302.

Por tanto, es fundado lo alegado por el recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada, para efecto de que, éste conteste la multitudinaria petición de manera congruente y exhaustiva, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal; sin indicar nuevamente que es incompetente para atender la solicitud en estudio; dicha respuesta deberá ser notificada al recurrente en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

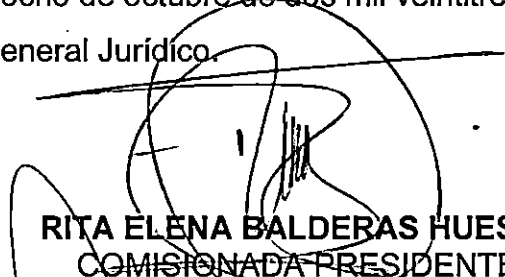
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000302, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

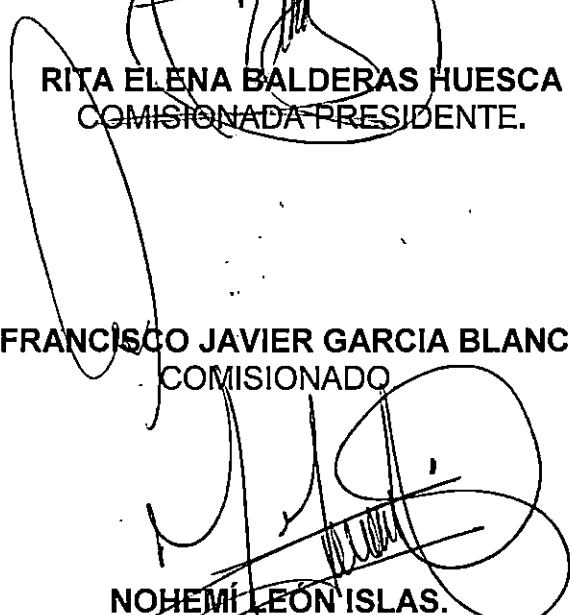
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

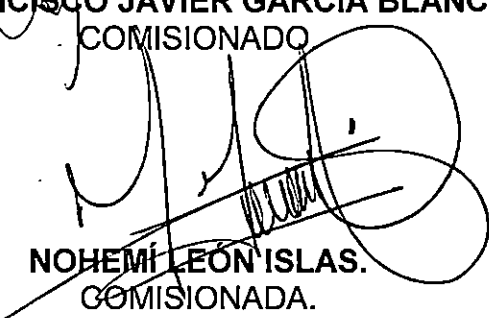
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

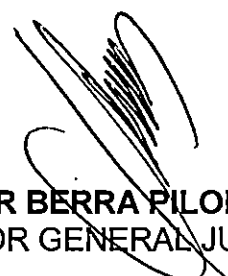
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-48742023/MAG/ resolución definitiva